

El Registro Mercantil en el Anteproyecto de Código de Comercio de Nicaragua

Ponencia presentada al Seminario sobre el
Anteproyecto de Código de Comercio de Nicaragua

I. INTRODUCCION

Ante todo quiero agradecer la honrosa invitación que me hizo el comité que organiza este Seminario para participar en el mismo.

La legislación nicaragüense, en muchos aspectos, necesita modernizarse para responder a las exigencias de nuestro desarrollo cultural, económico, político y social. Por ejemplo, el Código de Instrucción Criminal ha servido para la aplicación de dos Códigos Penales del siglo pasado y uno recientemente publicado; la Ley Orgánica de Tribunales, promulgada en el siglo pasado, el Código civil y el de Procedimiento civil, también requieren actualización, etc.

Es digna de encomio, pues, la labor que realiza el Banco Central en la preparación y discusión del Anteproyecto de Código de Comercio de Nicaragua. La convocatoria a este Seminario es verdaderamente atinada, pues ha logrado reunir un amplio sector de especialistas, quienes, sin lugar a dudas, darán sus mejores conocimientos teóricos y prácticos para que el futuro Código se ajuste a nuestra realidad e idiosincrasia. El Foro nicaragüense aplaude a dicho organismo, con quien ya tiene una gran deuda. Mi entusiasmo me lleva a ver que éste es el inicio de nuestro mejoramiento legislativo y ojalá que en el futuro se siga el mismo sis-

tema para la discusión y aprobación de un Código o Ley de importancia para la vida nacional. La creación, por el Banco Central, de una comisión que promueva futuras reformas, cuando el caso lo amerite, sería bien recibida tanto por el Foro Nacional como por todo el pueblo nicaragüense.

La institución registral es de gran importancia para el Derecho Comercial, por lo que ha merecido destacada atención de parte de la doctrina y de la legislación de muchos países. Dentro del Derecho Inmobiliario Registral, denominado también Derecho Registral, Derecho Hipotecario, etc., se ha formulado un método seguro y científico para el estudio de la disciplina, y aun cuando ha sido fuertemente criticado, es el que se sigue y a su impulso la publicidad registral se ha desenvuelto en forma fructífera. Me refiero a los principios registrales o hipotecarios.

Los principios son normas fundamentales sobre las cuales se organiza un sistema registral. Aunque desarrollados y perfeccionados dentro del Derecho Inmobiliario Registral, dichos principios han dejado sentir su influencia en el Registro Mercantil. En la actualidad ya se habla de principios registrales genéricos, aplicables a otros Registros, entre ellos el mercantil. En España, por ejemplo, en el Reglamento del Registro Mercantil, se les reserva el Título Preliminar: «Del Registro Mercantil en general».

Por supuesto que la intensidad o extensión de los principios en el Registro Mercantil dependerá de la materia inscribible, pues no debemos perder de vista la circunstancia de que en el Registro Mercantil se escriben sujetos, hechos y cosas, en cambio, en el Registro de la Propiedad se inscribe el dominio de los inmuebles y los demás derechos reales que lo afectan, con excepción de ciertos derechos personales. Un sector doctrinal opina que los principios del Registro Mercantil no son idénticos a los hipotecarios, no obstante reconoce que no se alejan de ellos.

En el capítulo II, título tercero, del libro primero, el anteproyecto le dedica dieciocho artículos al Registro Público de Comercio, del 64 al 81. También existen otras disposiciones insertadas en algunos capítulos del Código.

Principiaré haciendo un breve análisis del sistema, luego examinaré su organización y técnica, para terminar con las conclusiones.

II. ANALISIS DEL SISTEMA

A la luz de los principios del Registro Mercantil analizaré el sistema del Anteproyecto de Código de Comercio de Nicaragua elaborado por el mercantilista argentino Rodolfo O. FONTANARROSA.

1. INSCRIPCIÓN

En el sistema del anteproyecto la inscripción es declarativa, salvo las excepciones legales (art. 79). Entre estas excepciones se encuentra el caso de las sociedades, ya que según el artículo 112 la sociedad sólo adquirirá personalidad jurídica por su inscripción en el Registro Público de Comercio. Se dispone, pues, que sin inscripción no hay personalidad jurídica.

La solución es aceptable y, además, dominante en el Derecho Comparado en cuanto a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

La inscripción constitutiva trae un problema de no fácil solución que ha inquietado a muchos mercantilistas, lo mismo que al Notariado Latino, por lo que en el XIV Congreso Internacional, a realizarse en Guatemala del 5 al 13 de noviembre del corriente año, se abordará el punto en el tema II. Se trata de la validez y eficacia de los actos y contratos celebrados por las sociedades antes de su inscripción, es decir, antes de haber obtenido su personalidad jurídica.

Existen varias soluciones en el Derecho Comparado, entre ellas, las siguientes: *a)* la ratificación del contrato por la sociedad una vez inscrita o la responsabilidad solidaria de los que contrataron en nombre de la sociedad; *b)* la conversión o subsunción de la sociedad irregular en otra que no requiere publicidad (solución italiana y alemana).

Nuestro anteproyecto reglamenta la situación legal de las sociedades no constituidas regularmente en la sección IV, título IV del libro IV. Se establece la responsabilidad solidaria de los socios y se concede la representación de la sociedad, con relación a terceros, a cualquiera de los socios (arts. 124 y 125). Por otra parte, en los artículos 273 y siguientes se regula la responsabilidad ilimitada y solidaria de los promotores, fundadores y directores, por los actos y obligaciones contraídas con motivo de la constitución de la sociedad anónima y la asunción de esas obligaciones por parte de la sociedad, una vez concluido el proceso de constitución.

Como el Congreso se realizará antes de la conclusión del Seminario y de la sanción del anteproyecto, sería conveniente, a fin de obtener una mejor solución definitiva, analizar las recomendaciones que resulten de ese evento internacional que agrupará a una gran cantidad de juristas de prestigio y experiencia.

En este tipo de inscripción el Estado, además de cumplir fines publicitarios, se reserva la facultad de otorgarles personalidad jurídica a las sociedades que se ajustan a la ley, para lo cual ejerce un control a través de la función calificadora del Registrador, sobre la validez y licitud

de aquéllas. Debe advertirse que este control tiene como límite los propios de la calificación del funcionario encargado del Registro.

Por otra parte, en el artículo 79 se dice que la inscripción no prejuzga sobre la validez y licitud de los actos que ingresan al Registro. Es lógico que así se disponga. Si el título es válido en nada ha contribuido la inscripción. Si es nulo, seguirá siéndolo, aunque se inscriba, pues ni la calificación favorable del Registrador, ni la inscripción sanan su nulidad. Los Tribunales de justicia son los llamados a decidir, dentro del procedimiento adecuado y en forma definitiva, sobre su validez y eficacia.

Similar criterio se contempla en el sistema registral establecido en nuestro Código civil. Se dispone, en la primera parte del artículo 3.949 C., que «la inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley». El artículo 28 del R. R. P. repite el criterio de la no convalidación. En España, un fuerte sector doctrinal estima innecesaria tal declaración, por considerarse una verdad axiomática que puede vivir dentro del sistema sin recurrir a una declaración expresa.

2. PUBLICIDAD

A) *Publicidad material*

No existe en el anteproyecto disposición que expresamente declare la exactitud del contenido del Registro y la protección a los terceros de buena fe, cuando se declara la inexactitud registral. Tampoco se consagra el principio de legitimación registral.

La inoponibilidad de lo no inscrito a terceros aparece al final del artículo 68 que regula la retroactividad de la inscripción. Esa parte final dice: «Las inscripciones hechas después del vencimiento de los términos legales producen efectos respecto de tercero desde la fecha de su inscripción». En el anteproyecto también se establecen casos concretos de inoponibilidad (arts. 114, 246 y otros).

La inoponibilidad es regulada con bastante acierto en el artículo 3.948 inc. 1 C., que dice: «Los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos, no perjudican a tercero, sino desde la fecha de su presentación en el Registro». Este artículo, agregándole el requisito de la buena fe del tercero para evitar cualquier duda, podría servir de modelo a una revisión que se haga del principio de publicidad.

Es conveniente destacar que el anteproyecto regula la compraventa, sin distinguir entre bienes muebles e inmuebles, en la que se ha pactado,

para garantía del pago del precio aplazado, la reserva de la propiedad por parte del vendedor, es decir, la venta con reserva de dominio (artículo 878). También se reglamenta la venta bajo condición resolutoria (artículo 876).

Con relación a los bienes inmuebles se establece que la cláusula resolutoria para su oponibilidad a terceros debe constar inscrita en el Registro Público (art. 876 inc. 1). Sobre la venta de los muebles se dispone que la resolución del contrato no producirá efecto contra tercero de buena fe que haya adquirido dichos bienes (art. 876 inc. 2).

La cláusula de reserva de propiedad en las ventas de inmuebles producirá efectos para terceros a partir de la inscripción en el Registro de Comercio, dice el artículo 879. Esta disposición, sin delimitar supuestos, no se ajusta, según parece, a la técnica del folio real que sigue nuestro sistema registral. Por esta técnica se realiza una concentración, en la hoja o folio abierto al efecto, de toda la situación jurídica del inmueble, de tal manera que lo que no aparece inscrito en dicha hoja, sea porque el título no ingresó al Registro, sea porque se inscribió en otro equivocadamente o en forma incompleta, no puede perjudicar a terceros.

Sería aconsejable, con relación a la venta de bienes muebles, que se dictase una ley especial que regule, con la amplitud necesaria, las ventas de bienes a plazo y contemple la inscripción de la cláusula de reserva de dominio en un Registro para su oponibilidad a terceros. Para cumplir con esa amplitud podría regular los requisitos del contrato, sus efectos, inscripción, procedimiento para hacer efectiva la garantía y las disposiciones penales. Es evidente que si a nuestros Códigos los hiciéramos progresar armónicamente, gran parte de la materia relacionada podría repartirse entre ellos. Sin perjuicio del correspondiente ajuste, podrían conservarse las regulaciones del anteproyecto y luego dictarse una ley que lo complementa.

Esta ley podría solucionar el problema que ocasiona la garantía sobre bienes muebles no destinados a los trabajos agrícolas, ganaderos o industriales. El comerciante, por ejemplo, recurre a la Ley de Prenda Agraria o Industrial para garantizar su venta a plazo; pero resulta que se encuentra con un doble obstáculo: 1) el contrato de Prenda Agraria o Industrial fue creado para cierta clase de préstamos y no para garantizar saldos del precio de una venta (art. 1 de la Ley); 2) los propósitos y supuestos de la ley, que se pretende cumplir declarando en el contrato fines y propósitos alejados de la verdad. Esta opinión está respaldada por muchas juristas nicaragüenses y en una ocasión la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil, partiendo del hecho de que el artículo 2 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial enumera en forma

taxativa los bienes que pueden darse en prenda agraria o industrial, declaró: *a*) que las doce toneladas de guayacán estaban afectadas a la garantía especial de prenda (art. 2 inc. *f*) de la Ley); *b*) que los muebles domésticos (como el juego de muebles pignorado) no están entre dichos bienes; *c*) y que, aun cuando las máquinas en general (como el refrigerador pignorado) son susceptibles de ser afectadas a dicha garantía especial, tal cosa sólo puede hacerse cuando la máquina se destine a trabajos de explotación industrial, agrícola o ganadera (art. 2 inc. *b*) de la Ley), lo cual debe consignarse en la escritura correspondiente, por lo que al no haberse consignado esa circunstancia, el refrigerador no está vinculado a la prenda industrial (S. 10:15 a. m. del 1 de noviembre de 1971).

Se dice: *a*) que las novaciones objetivas (cambio del saldo del precio por un mutuo. Art. 2.096 inc. 1 C) y simulaciones (destinar el mueble a actividades completamente distintas a la que le corresponde en la realidad) a que se recurre, es una magnífica prueba de que las referidas ventas no encajan dentro de los límites de la Ley de Prenda Agraria o Industrial; *b*) que el derecho tiene figuras que pueden aplicarse al supuesto que nos ocupa (venta con reserva de dominio e hipoteca mobiliaria), por lo que es innecesario tantos esfuerzos, con resultados inseguros y dudosos, para encontrar la garantía buscada; *c*) que la mencionada Ley de Prenda es una ley especial que regula una materia o sector determinado, por lo que resulta impropio y hasta peligroso amparar supuestos ajenos a dicho sector.

El distinguido jurista nicaragüense, doctor ILDEFONSO PALMA MARTÍNEZ, propone la creación de una prenda comercial sin desplazamiento. Dice: «Con frecuencia se celebran contratos en los que un bien mueble se da en garantía y el deudor, cuando es demandado, alega que, ni el contrato es de la naturaleza que se le da por las partes, ni el objeto de la garantía puede válidamente ser tenido como prenda agraria o industrial, y fundan su razonamiento en lo que se dispone en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, o sea, que si la finalidad del contrato de prenda agraria o industrial es la de procurar el desarrollo de la industria, de la agricultura y de la ganadería, si la prenda se constituye en bienes diferentes a los que señala el artículo 2 de la misma ley, el contrato se desvirtúa aunque se le dé el nombre de contrato de prenda agraria o industrial. Uno de los argumentos que se hacen valer es el de que bienes como un automóvil de lujo, no pueden servir para fines industriales, o que un televisor no tiene más fin que el de la distracción del que lo adquiere, o que un juego de muebles de salón tampoco se usa para fines de la industria ni de la agricultura.

Para evitar estas discusiones el suscrito piensa que debería dictarse

una ley que autorice la contratación de una prenda comercial diferente a la que señalan los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio, con las siguientes características que a diferencia de las prendas que se relacionan en los números 1, 2 y 3, esa prenda comercial no pueda ser desplazada sino que permanezca en poder del deudor, salvo los casos en que como en los de la prenda agraria o industrial, deba promoverse acción persecutoria del objeto dado en garantía.» (Del Aseguramiento de los Bienes Litigiosos.—Continuación del folleto Embargos y Secuestros y Sugerencias para que se reformen algunas leyes. Managua, Nicaragua, año 1976, pág. 37.)

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, consciente del asunto y con una clara visión, ha dicho: «La prenda se instituyó por la ley de la materia para máquinas y demás enseres “destinados a trabajos y explotaciones agrícolas, ganaderas o industriales” únicamente. Por ello, las ventas de vehículos garantizados con prenda, si no es para los rubros que la ley señala, no tienen ningún valor ni efecto. Mientras no exista ley de venta de muebles a plazo, con Registro para garantía de las partes, las prendas de tales enseres que no son para explotaciones agrícolas, ganaderas o industriales, no tienen ningún valor.» (Consulta del 31 de julio de 1975, B. J., pág. 444.)

Son muchas las legislaciones extranjeras que regulan la venta con reserva de dominio y quizá, una ley de este tipo sea la solución a nuestro problema. El comercio no puede seguir en esa inseguridad. La Corte Suprema es terminante. Hay que encontrar una solución, cualquiera que sea.

La clásica distinción entre bienes muebles e inmuebles ha perdido valor con relación a la publicidad, pues en la actualidad se distingue entre bienes registrables y no registrables, siendo, en consecuencia, inscribibles, tanto los derechos reales sobre muebles, como sobre inmuebles. Pero se establecen requisitos o condiciones para la inscripción de los derechos reales, a saber: *a)* facilidad para identificarlos y diferenciarlos; *b)* durabilidad. También se toma en consideración el valor económico de los bienes muebles.

Por otra parte, si se le debe conceder fe pública al Registro, sería conveniente pensar en la consagración general de las anotaciones preventivas para evitar que los derechos subjetivos sean perjudicados o desplazados al surgir un tercero protegido por el Registro. La inscripción calificada de provisoria por el artículo 78 no es suficiente, pues se concreta al supuesto de negativa de la inscripción. Tampoco lo es el supuesto del artículo 248 que permite la inscripción del embargo y otras medidas precautorias. Cuando el legislador sólo atiende casos concretos, muchas

veces corre el riesgo de no contemplar otros de no menor importancia, por lo que es aconsejable también, si la materia lo permite, una formulación general.

B) *Publicidad formal*

La publicidad formal está consagrada en el artículo 80, que dice: «El Registrador facilitará a los que lo soliciten, información atinente a lo que conste en el Registro. Asimismo expedirá a quienes lo soliciten certificación literal de los asientos de los libros o protocolos.

El Registrador adoptará las medidas y precauciones convenientes para evitar la sustracción, rotura o alteración de los libros y protocolos del Registro o de sus asientos.» Este artículo, a diferencia del artículo 23 del Código de Comercio vigente, calla sobre las certificaciones en relación.

3. PRIORIDAD

En virtud del artículo 68 del Anteproyecto la inscripción retrotrae sus efectos, con relación al tercero, al momento en que se realiza el acto, si aquélla se hizo dentro del plazo del mes señalado en dicha disposición. Se aplica no sólo a la inscripción de comerciantes, auxiliares, empresas, establecimientos y sociedades, sino también en forma amplia, a la inscripción de los demás documentos. Estos documentos podrían contener, según parece, ventas, cesiones, gravámenes, etc., por lo que da la impresión de que dicha disposición encierra una reserva legal de prioridad que perturbaría el juego normal de la fe pública registral que también debe aplicarse al Registro Público Mercantil, ya que de ella no se deja constancia en el Registro, razón por la cual los terceros de buena fe podrían resultar perjudicados por los actos que, amparados en la reserva, otorgue su transmitente.

En el Derecho Inmobiliario Registral ha sido objeto de estudio el instituto de la certificación con reserva de prioridad. Existen antecedentes legales en Australia, Inglaterra, Cuba, Perú y Argentina.

En virtud de tal certificación el Registro anuncia la celebración del acto y al adquirente se le concede un plazo dentro del cual se le garantiza o asegura su prioridad, es decir, para él la situación registral permanecerá inmutable e igual a la que existía al tiempo en que se le extendió la certificación. En esa forma se protege a los contratantes y a los terceros.

El Anteproyecto de Ley Argentina de Registro Público de Comercio, elaborado por una comisión de comercialistas, registralistas y Notarios

del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, acogió dicho instituto. El II Congreso Internacional de Derecho Registral, reconoció su utilidad y recomendó que cada legislación nacional considere la posibilidad de adoptar la forma y los efectos de la certificación con reserva de prioridad a las peculiaridades de su sistema jurídico.

Sin agotar los casos, por vía de ejemplo, enumero las transacciones que podrían estar amparadas por la certificación con reserva de prioridad: 1) la venta y constitución de derechos reales sobre el buque; 2) la transferencia del interés en las sociedades colectivas y de las cuotas de capital en las de responsabilidad limitada; 3) la constitución, transferencia y modificación de derechos reales sobre empresas o sus establecimientos.

En México la prioridad se asegura mediante un aviso de la celebración del acto que envía el Notario al Registro, en virtud del cual el Registrador extiende una anotación preventiva al margen de la propiedad afectada (art. 3.018 C).

O se acoge cualquiera de estas dos soluciones o se deja que el principio de prioridad juegue en forma normal, es decir, desde el momento de la presentación del título en el Registro, pero no debemos aceptar reservas legales de prioridad que perturben la fe pública del Registro.

Que nuestro Código civil consagre algunas reservas legales (arts. 39 del R. R. P.; 2.575 y 3.828 C.) no es razón para llenar a nuestras leyes de prioridades retroactivas por el motivo apuntado.

4. LEGALIDAD.

En el anteproyecto no se hace una declaración general sobre la naturaleza de la documentación requerida para la inscripción (notarial, judicial, administrativa, etc.) y en el artículo 77 se confiere al Registrador la facultad de revisar si los actos o instrumentos presentados llenan los requisitos legales.

Al Registrador se le puede conceder la facultad de revisar el fondo y la forma del título, pero para fundar su decisión solamente tendrá en cuenta lo que resulta del título o de los asientos del Registro, por lo que no puede entrar a conocer sobre circunstancias o hechos que corresponden apreciar a los Tribunales de justicia.

Se cambia la estructura tradicional de nuestro sistema de impugnación de la calificación registral, consistente en un ocurso al Juzgado Civil y apelación a la Corte correspondiente, ya que en el anteproyecto sólo se establece, en forma general, un recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Comercial (art. 78). No obstante, en el

artículo 260, que se refiere a la calificación de las sociedades anónimas, se habla de ocurso contra la negativa tácita o expresa. Existe pues, sin mayor fundamento, una dualidad de procedimientos. Lo aceptable en nuestro medio es la uniformidad mediante el establecimiento del ocurso y la apelación correspondiente, evitándose así hasta las sorpresas en el ejercicio diario de nuestra profesión.

En el mismo artículo 78 se habla de que la apelación se sustanciará por el procedimiento sumario. La expresión «procedimiento sumario» solamente la podemos entender en nuestro medio jurídico como una sugerencia para que la apelación se tramite rápidamente, sin atraso, pues no existen trámites-tipos en el recurso de apelación que nuestro Código de Procedimiento Civil califique de sumarios.

Por otra parte, aunque existe cierta duda por la redacción del artículo 17 del R. R. P., es opinión dominante que el Registrador, según sea la falta subsanable e insubsanable, admitirá o negará la anotación preventiva del título rechazado. Además, se establece la conversión de la anotación preventiva si el título es subsanado o en virtud de la resolución que, dictada en el ocurso, ordene la inscripción. El artículo 78 inc. 2 se aparta de dicho criterio.

Es aconsejable, pues, hacer una precisa y detallada reglamentación del principio de legalidad, ajustándolo a nuestras tradiciones y medios, aunque comprendo que el Código no es el lugar indicado para desarrollar dicho principio en todo su alcance y proyecciones.

5. ROGACIÓN

La actividad del Registrador en el procedimiento de inscripción es rogada y según el artículo 76 la inscripción podrá ser solicitada por los otorgantes de los actos, los Notarios que autoricen los actos sujetos a registro y cualquier persona que tenga interés en asegurar un derecho o en autenticar un hecho susceptible de inscripción.

El principio de rogación se deduce de varias disposiciones (arts. 68, 69, 70, 71, 72 y 76). Por otra parte, el artículo 76 establece en forma amplia la legitimación o interés para pedir la inscripción.

6. ESPECIALIDAD Y TRACTO SUCESIVO

En el Registro de Comercio también juegan los principios de especialidad y tracto sucesivo.

El tracto sucesivo exige la previa inscripción o anotación de la relación jurídica que resultará afectada por la subsiguiente inscripción.

No existe en el anteproyecto una consagración general del tracto sucesivo y su expresión abreviada o comprimida. Tampoco exige, en algún caso concreto, la previa inscripción del transmitente para que se pueda inscribir el título del adquirente, con lo cual se lograría el encaenamiento ininterrumpido que exige dicho principio.

Sin constituir una consagración del principio del tracto sucesivo, el artículo 75 establece un juego de referencias entre los libros y protocolos.

III. ORGANIZACION Y TECNICA

El anteproyecto establece Registros de Comercio en la capital de la República y en cada cabecera departamental. Es una medida sana y tradicional de descentralización; no obstante, se podría pensar en un Registro Central de Denominaciones que recoja la información de los restantes Registros, con lo cual se podría impedir la inscripción de alguna sociedad con denominación social idéntica o de gran parecido o la de otra anteriormente inscrita. A diferencia del artículo 27 del Código de Comercio vigente, no se establece expresamente que el Registro de Comercio estará a cargo del Registrador de la Propiedad. Es conveniente mantener el criterio del Código vigente, pues, entre otras razones, se encuentran las siguientes: *a)* el auxilio económico entre ambos Registros; *b)* el aprovechamiento de la experiencia de nuestros Registradores y personal. El Registro requiere un personal técnico difícil de entrenar.

En el artículo 65 se crean diez clases de libros, incluyendo el de índice, libros auxiliares y cualquier otro necesario, a tenor del inciso 9 de dicho artículo. De gran utilidad es la autorización que se concede para que los libros puedan ser llevados en hojas sueltas, manuscritos o mecanografiados. La conversión a la técnica de la hoja suelta debe hacerse en forma progresiva y además condicionada, previa comprobación de su utilidad o necesidad, a la aprobación de la Corte Suprema de Justicia.

Lamentablemente, el anteproyecto calla sobre el Libro Diario, pues no puede decirse que es un libro auxiliar y que, por ende, está contemplado en el inciso 10 del artículo 65. El Diario es un libro principal y no accesorio, que requiere regulación especial.

Al leer los artículos 71 y 72 da la impresión de que la técnica seguida en la inscripción de sociedades, poderes de los factores, etc., es la de transcripción mediante la protocolización de un ejemplar del contrato y la entrega del otro al interesado, máxime cuando no existen disposi-

ciones que determinen las clases, contenido y requisitos de los asientos del Registro. Pero también podría decirse que el protocolo no es más que un libro auxiliar que sirve de respaldo a la inscripción hecha en el Libro o Registro correspondiente y, además, como fuente de mayor información. El proyectista pudo haber sido un poco más claro. Para los otros libros, según parece, se sigue la técnica de la inscripción.

Creo que la técnica general que debe mantenerse es la de la inscripción, procurando en la medida de lo posible la brevedad de los asientos, sin sacrificar, en cada caso, la publicidad de lo que se considere de interés o importancia. A los sujetos de comercio: comerciantes individuales y sociedades mercantiles, se les puede abrir una hoja o folio especial en el cual se extenderán todos los actos declarados inscribibles que los afecten (folio personal). Así, por ejemplo, en la hoja abierta a la sociedad se inscribirán: su constitución, modificación y disolución; los poderes, sus modificaciones y revocaciones, etc. Con esta técnica se logra: a) centralización de la información y descongestionamientos—o eliminación—de otros libros; b) facilidad en la consulta; c) un juego más cómodo de ciertos principios del Registro Mercantil (publicidad y tracto sucesivo).

Dentro de las posibilidades también cabe abrir folio a las empresas o establecimientos comerciales. El proyecto del Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, también abre folio a los agentes auxiliares.

El artículo 1.295 del Anteproyecto, insertado en las Disposiciones Finales, deja vigente el libro III del Código actual relativo al comercio marítimo. En el artículo 735 de dicho libro se habla de la inscripción de la adquisición del buque en el Registro Mercantil. Al buque también se le podría abrir una hoja especial en la que se centralizaría toda la situación jurídica del mismo, es decir, en esa hoja o folio especial se concentrarían todas las transmisiones, derechos y cargas que pesan sobre el buque. Esta es la técnica del folio real, que facilita la información y el juego normal de los principios de especialidad, tracto sucesivo y publicidad. Al registro de buques se le aplican con mayor intensidad los principios registrales.

En la referida técnica se toma al sujeto u objeto escogido como elemento básico alrededor del cual se unifican o centralizan, en la hoja o folio abierto al efecto, los hechos, situaciones, actos o contratos que le afectan y que son declarados inscribibles.

IV. CONCLUSIONES

Considero que ésta es la oportunidad para organizar un buen Registro Público de Comercio. Nuestros viejos y sabios codificadores fueron limitados por los escasos recursos de su época. Contrariamente, en la actua-

lidad se cuenta, por una parte, con una formidable tecnología que podría aplicarse al Registro, y, por otra parte, con un gran desarrollo de los estudios sobre el Derecho Registral, los que han adquirido un alto valor científico.

El proyectista no reguló todos los detalles del Registro Mercantil pensando en una reglamentación. Creo que no es suficiente una simple reglamentación sin que antes se dicte una ley que regule ampliamente las ideas generales del anteproyecto y disponga sobre otros puntos de importancia. Algunos opinan que toda la regulación del Registro Mercantil podría quedar dentro del anteproyecto.

Por todo lo expuesto anteriormente, propongo:

1. Que se revise el capítulo del anteproyecto relativo al Registro Público de Comercio, consignando en el mismo solamente las disposiciones sustantivas básicas de dicha institución.
2. Que se prepare un anteproyecto de ley complementaria del Código de Comercio, en la que se desarrolle la institución registral con la amplitud necesaria. Esa ley podría denominarse Ley del Registro Público de Comercio.
3. Que se busque una solución al problema de la garantía de las ventas de los bienes muebles a plazos.

IVÁN ESCOBAR FORNOS

Magistrado de la Corte de Apelaciones
de Masaya

BIBLIOGRAFIA

- ABEJÓN, Julián: *El Registro Mercantil en Derecho español*. «RCDI», núm. 73, enero 1931, págs. 19 y sigs.
- ANTEPROYECTO DE LEY ARGENTINA DE REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Revista Notarial*, núm. 80, 1974, págs. 1475 y sigs.
- AVILA ALVAREZ, Pedro: *La calificación mercantil de la representación documental. Curso de Conferencias sobre Registro Mercantil. Centro de Estudios Hipotecarios*. Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España, 1971, págs. 55 y sigs.
- ARROYO C., Duilio: *La venta con reserva de dominio*. Estudios Jurídicos, Panamá, 1960, págs. 225 y sigs.
- BALDO DEL CASTAÑO, Vicente: *Régimen jurídico de las ventas a plazo. Particular estudio de sus garantías*. Editorial Tecnos, Madrid.
- BERGEL, Salvador D.: *Registro Público de Comercio*. Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXIV, págs. 522 y sigs.
- CASAFONT ROMERO, Pablo: *El pacto de reserva de dominio en la compraventa. Ensayos de Derecho contractual*. Costa Rica, 1968, págs. 129 y sigs.
- CASERO FERNÁNDEZ, Rafael: *Leyes Hipotecarias y legislación complementaria*. 2.ª edición, 1969.
- CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE, Buenaventura: *La nueva regulación del Registro Mercantil*. «RCDI», núms. 380-381, enero-febrero 1960, págs. 397 y sigs., págs. 163 y sigs.; núms. 386-387, julio-agosto 1960, págs. 510 y sigs.; núms. 388-389,

- septiembre-octubre 1960, págs. 666 y sigs.; núms. 390-391, noviembre-diciembre 1960, págs. 830 y sigs.; núms. 394-395, marzo-abril 1961, págs. 447 y sigs.; núms. 398-399, julio-agosto 1961, págs. 797 y sigs.; núms. 400 y 401, septiembre-octubre 1961, págs. 947 y sigs.; núms. 402-403, noviembre-diciembre 1961, páginas 1120 y sigs.; núms. 404-405, enero-febrero 1962, págs. 23 y sigs.
- CHACÓN YERÓN, Joaquín: *Nuevas disposiciones sobre el Registro Mercantil*. «RCDI», número 483, marzo-abril 1971, págs. 339 y sigs.
- CHICO Y ORTIZ, José María, y BONILLA ENCINA, Juan Francisco: *Apuntes de Derecho inmobiliario registral*. 2.ª edición, Madrid, 1968, tomo II, págs. 1407 y sigs.
- ESCOBAR FORNOS, Iván: *Sistemas registrales*. Trabajo presentado al VI Encuentro Internacional del Notariado Americano, Guatemala, agosto de 1970. *Consultas de la Corte Suprema de Justicia sobre Derecho hipotecario*. Imprenta Nacional, 1970. *El Registro Público en Nicaragua*. Principios y desarrollo legislativo de los Registros Jurídicos de Bienes. II Congreso Internacional de Derecho Registral. Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Los asientos registrales. Universidad Centroamericana, Managua, 1976. *Tres temas registrales*. Universidad Centroamericana, Managua, 1976.
- RODRÍGUEZ SERRANO, Felipe; JARQUÍN, Camilo, y otros: *Informe de la Misión de Estudios de los Registros y Catastros de algunos países suramericanos*.
- ESCOBAR, Manuel: *La hipoteca de bienes muebles y la venta con retención de dominio*. Publicaciones Jurídicas, Masaya, 1962, tomo II, págs. 37 y sigs.
- GARRIGUES DÍAZ CAÑABATE, Joaquín D.: *El Registro Mercantil en Derecho español*. «RCDI», núm. 69, septiembre 1930, págs. 657 y sigs.; «RCDI», núm. 70, octubre 1930, págs. 737 y sigs.
- GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, Manuel: *Notas sobre el nuevo Reglamento del Registro Mercantil*. «Revista de Derecho Notarial», núm. XIX, enero-marzo 1958, páginas 261 y sigs.
- JIMÉNEZ, Casimiro G.: *Los principios registrales en el nuevo Reglamento del Registro Mercantil*. «Revista de Derecho Notarial», núms. XVII-XVIII, julio-diciembre 1957, págs. 213 y sigs.
- MÉNDEZ, Aurelio: *La buena fe y el Registro Mercantil*. Curso de Conferencias, páginas 169 y sigs.
- Nuevo Reglamento del Registro Mercantil*. Publicaciones del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid.
- OLIVENCIA RUIZ, Manuel: *El principio de tracto sucesivo en el Registro Mercantil*. Curso de Conferencias, págs. 87 y sigs.
- PALMA MARTÍNEZ, Ildefonso: *Del aseguramiento de los bienes litigiosos*. Continuación del folleto *Embargos y secuestro y sugerencias para que se reformen algunas leyes*. Managua, 1976.
- RIVAS GARCÍA, Francisco, y CHACÓN YERÓN, Joaquín: *El Registro Mercantil. Su organización y funcionamiento*. «RCDI», núm. 478, mayo-junio 1970, págs. 635 y sigs.
- RICA Y ARENAL, Ramón de la: *La nueva legislación de sociedades y el Registro mercantil*. «Revista de Derecho Privado», diciembre 1955, págs. 1083 y sigs.
- ROTONDAVO, Domingo N.: *Registro de Buques en la República Argentina (Mecánica de la Ley Registral. Principios registrales consagrados en la misma, su exteriorización)*. Aporte de la Delegación argentina al II Congreso Internacional de Derecho Registral, Madrid, 1974.
- URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo: *Las sociedades y el Registro Mercantil*. Curso de Conferencias, pág. 189.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan: *Derecho de garantía sobre el buque y las aeronaves*. Curso de Conferencias, págs. 103 y sigs. *Esbozo de la hipoteca mobiliaria y de la prenda sin desplazamiento*. Estudios sobre garantías reales. Editorial Montecorvo, Madrid, 1973, págs. 395 y sigs.
- ZUMALACÁRREGUI CALVO, Manuel: *La financiación de las ventas a plazo y su protección registral*. Curso de Conferencias, págs. 11 y sigs.